

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Caducidad / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Regulación normativa / SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – El medio extraordinario de revisión constituye un nuevo proceso

De lo expuesto, se concluye que el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, dirigida a cuestionar la inmutabilidad de la sentencia, cuando con posterioridad a su ejecutoria aparecen situaciones de hecho debidamente acreditadas, de las cuales deviene que el fallo fue erróneo o injusto y por ende, contrario a derecho. En tal virtud, no es admisible en él la continuación del debate probatorio o la discusión sobre el fondo de la *litis*. Pese a lo anterior, la ponente señala que el *sub-judice* no corresponde por su naturaleza a un proceso declarativo, el cual fue definido por el jurista Hernando Devis Echandía, en su obra “*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*”, como aquél que tiene como fin inmediato “(...) *la realización del derecho mediante la actuación de la norma objetiva*”; toda vez que el Recurso Extraordinario de Revisión, según el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto cuestionar sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos, en el evento en que se configuren las causales señaladas de manera taxativa en los artículos 250 *ibídem* y 20 de la Ley 797 de 2003

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 248 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 381

LEY 1437 DE 2011 – Vigencia / APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011 – Recurso Extraordinario de Revisión / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Nuevo proceso en vigencia de la Ley 1437 de 2011

Si nos atenemos a la regla procesal general sobre transición entre estatutos procesales, prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, arriba transcrito, se concluiría entonces que la Ley 1437 de 2011, aplicaría a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró a regir dicha norma. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011*, se separa de la tradición legislativa relacionada con la vigencia de la ley procesal general y en su artículo 308 consagra un régimen de transición diferente en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dispone la norma lo siguiente: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el 2 de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. La disposición transcrita es clara en señalar que la vigencia del nuevo código se estableció a partir del 2 de julio de 2012 y ordenó además, su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también señaló expresamente que las actuaciones en curso al momento de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, se regularán por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Oportunidad para su interposición / TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO

EXTRAORDINARIO DE REVISION – Dentro del año siguiente a la ejecutoria del fallo recurrido / RECHAZO POR CADUCIDAD – Cuando no se presenta en el término legal

Se tiene que el Recurso Extraordinario de Revisión debe interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria del fallo recurrido, con excepción de la causal establecida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio. En el caso objeto de estudio, se observa en el expediente del proceso de origen, que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión, quedó en firme el 28 de septiembre de 2012. Ahora bien, el apoderado de la parte actora formuló Recurso Extraordinario de Revisión el 9 de junio de 2014, cuando la oportunidad para su presentación había caducado, según lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que a la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el término del año siguiente a la ejecutoria de la providencia judicial objeto de revisión. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló una consecuencia en el evento en que la demanda en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión no se presente dentro del término legal, razón por la cual se procederá a realizar una integración normativa de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señaló que en los aspectos no contemplados en esa codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 251 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 306 / LEY 797 DE 2003 – ARTICULO 20

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00753-00(2343-14)

Actor: MÓNICA MURIEL SERNA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.-

Referencia: Asunto: Rechaza por caducidad Recurso Extraordinario de Revisión

Tramite: Ley 1437 de 2011

El Despacho procede a resolver sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión¹ interpuesto por la señora **Mónica Muriel Serna** a través de apoderada judicial, contra la sentencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión, que confirmó la sentencia de 26 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, mediante la cual fueron negadas las súplicas de la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00088-01.

I. ANTECEDENTES.-

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo – *Decreto 01 de 1984*, la ciudadana Mónica Muriel Serna, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, con el objeto de solicitar la nulidad de la Resolución No. 000268 de 9 de noviembre de 2007 expedida por la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, por medio de la cual revocó entre otros cargos de la Planta de Empleados Públicos, el de Fiscal 21 ante Juzgado de Brigada, en el que había sido nombrada la actora y compulsó copias a fin de adelantar investigación disciplinaria, conforme al artículo 51 del Decreto 1792 de 2000².

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, en fallo de 26 de septiembre de 2011³, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser nombrada en el cargo de Fiscal Penal Militar.

¹ Según informe de la Secretaría de la Sección Segunda de 17 de abril de 2015, visible a folio 486 del expediente.

² “Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial.

Artículo 51. **Modificación, aclaración o revocatoria de una designación.** La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar un nombramiento en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(...)

7. Cuando no se acreditan los requisitos para desempeñar el empleo de que trata este Decreto y los del artículo 5o. de la Ley 190 de 1995 y demás normas que la modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

(...)

Cuando hubiere lugar a la revocatoria no será necesario el consentimiento previo y expreso de la persona nombrada.”

³ Folios 375 a380 vto. del cuaderno No. 2 (Proceso Ordinario).

La anterior decisión fue apelada por la demandante y en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión, confirmó la decisión del *A quo* mediante sentencia de 12 de septiembre de 2012⁴. Al efecto, consideró que el nombramiento es un *acto condición* que no confiere derecho alguno, máxime sin el cumplimiento a cabalidad de los requisitos para acceder al cargo, que para el caso concreto era el de ser Oficial Superior, salvo situaciones excepcionales que no fueron demostradas en el *sub-lite*.

Ejecutoriada la providencia anterior, la parte actora interpuso demanda en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión el 9 de junio de 2014⁵, con fundamento en la causal 2º del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo – *Decreto 01 de 1984*⁶, a saber: “*Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*”

II. CONSIDERACIONES.-

La ponente considera pertinente señalar que en el *sub-judice*, se interpuso Recurso Extraordinario de Revisión el 9 de junio de 2014, contra la providencia que resolvió en segunda instancia la *Litis* dentro del proceso de radicación No. 2009-00088-01, con fundamento en las disposiciones del Código Contencioso Administrativo – *Decreto 01 de 1984*, aún cuando a la fecha de ejecutoria de la providencia recurrida ya se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011*. Al respecto, se procederá a plantear el siguiente:

Problema jurídico.-

Consiste en establecer cuál es la normatividad que regula el Recurso Extraordinario de Revisión cuando lo que se cuestiona es una sentencia ejecutoriada emitida bajo el amparo del Código Contencioso Administrativo - *Decreto 01 de 1984*, esto es, aquella conforme a la cual se tramitó el proceso ordinario o si por tratarse de una nueva demanda, se debe adelantar conforme a la norma vigente para la fecha de su interposición, esto es, el Código de

⁴ Obrante a folios 403 a 426 del cuaderno No. 2 (Proceso Ordinario).

⁵ Folios 428 a 440 del cuaderno principal.

⁶ “Artículo 188. Causales de revisión. Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998.”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Establecido lo anterior, se procederá a definir la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, esto es, si es un medio de impugnación derivado del proceso en donde se emitió el fallo objeto de revisión o si por el contrario, se constituye en un verdadero medio de control, cuyo objeto es una sentencia que cobró ejecutoria y, por tanto, debe agotar todos los cauces de una nueva actuación judicial.

Del Recurso Extraordinario de Revisión.-

El Recurso Extraordinario de Revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo⁷, como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

La Corte Constitucional a través de Sentencia C-090 de 1998, con ponencia del Magistrado Arango Mejía, al resolver una demanda interpuesta en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en la que declaró exequible el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por el numeral 191 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989⁸, abordó la cuestión relativa al Recurso Extraordinario de Revisión, y lo definió en los siguientes términos:

“(...) mecanismo para evitar, aun luego de su ejecutoria, que persistan dentro del ordenamiento jurídico sentencias que vulneren el debido proceso, o que no se ajusten al derecho y a la Constitución”.

⁷ La procedencia y causales del recurso extraordinario de revisión se encuentran regulados en: (i) En **materia civil**, en el Código General del Proceso, por los artículos 354 a 360. En **el ámbito laboral**, en la Ley 712 de 2001, por los artículos 30 y 31; (iii) En **materia penal**, en la Ley 906 de 2004, artículos 192 a 198; y (iv) En **materia contencioso administrativa**, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248 a 255.

⁸ **“Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.**

“ARTÍCULO 1º. Introdúcense las siguientes reformas al Código de Procedimiento Civil:

(...)

“191. El artículo 381, quedará así. **“Término para interponer el recurso de revisión.** El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro.

“En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo, deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso primero, pero si el proceso penal no hubiere terminado, se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos años.”

Por su parte, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁹, ha señalado que el presente medio extraordinario de impugnación constituye un **nuevo proceso** y no una instancia adicional, habida consideración que no hace parte de la causa que dio origen al fallo recurrido, así:

*“(...) No se aceptó en el admisorio la idea según la cual este recurso extraordinario de revisión debía regirse por las previsiones del CPACA, norma vigente para la época en que se interpuso el recurso extraordinario, en aplicación del artículo 308 del mismo estatuto, según el cual sus previsiones **se aplicarían a las demandas y procesos** que se instauraren con posterioridad a su entrada en vigencia, pues se consideró que este recurso extraordinario era una extensión o derivado del proceso en donde se emitió el fallo objeto del recurso, razón por la que debía aplicarse la normativa que regía el recurso al momento de la ejecutoria de aquella.*

Esta Corporación había acogido la tesis según la cual los recursos extraordinarios no se podían entender como una actuación ajena e independiente del proceso de origen, razón por la que se aplicaba la legislación que rigió el proceso en donde se emitió el fallo objeto del recurso.

*Sin embargo, en providencia de 12 de agosto de 2014, la Sala Plena Contenciosa modificó la postura expuesta, para indicar que el recurso extraordinario de revisión es un **nuevo proceso**, puesto que no puede entenderse ni hace parte del proceso que originó el fallo recurrido, pues es claro que con este, aquel se finiquita. Por tanto, el recurso es una verdadera acción, como la denominó la Corte Constitucional, cuyo objeto es una sentencia que cobró ejecutoria y, por tanto, debe agotar todos los cauces de una nueva actuación judicial.*

Pese a su nombre –recurso extraordinario–, este se inicia con una verdadera demanda contra la sentencia, la que está sujeta a una serie de requisitos que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia, es decir, es un medio de control más que consagró el legislador en la jurisdicción contencioso administrativa.

*A partir del auto de la Sala Plena del pasado 12 de agosto quedó claro que el mencionado recurso **es un nuevo proceso.**” (Negrillas del texto original)*

Al consultar las Memorias de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la Comisión de Reforma al proponer este artículo que hoy es el 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentó, a través del Consejero Héctor Romero Díaz, lo siguiente:

*“(...) **Doctor Romero: La idea es que ese recurso de revisión se consagre sin perjuicio de los otros recursos. (...) La razón por la cual se ha entendido que la revisión es extraordinaria, es básicamente porque se interpone frente a sentencias ejecutoriadas, pero en verdad, el recurso extraordinario es un***

⁹ CONSEJO DE ESTADO - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Trece Especial de Decisión. Sentencia de 7 de abril de 2015. Rad. No.: 11001-03-15-000-2006-00318-00. C.P.: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; CONSEJO DE ESTADO - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Veintisiete Especial de Decisión. Sentencia de 3 de febrero de 2015. Rad. No.: 11001-03-15-000-2014-00387-00. C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

proceso y no propiamente un recurso.¹⁰ (Se destaca)

De lo expuesto, se concluye que el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, dirigida a cuestionar la inmutabilidad de la sentencia, cuando con posterioridad a su ejecutoria aparecen situaciones de hecho debidamente acreditadas, de las cuales deviene que el fallo fue erróneo o injusto y por ende, contrario a derecho. En tal virtud, no es admisible en él la continuación del debate probatorio o la discusión sobre el fondo de la *litis*.

Pese a lo anterior, la ponente señala que el *sub-judice* **no corresponde por su naturaleza a un proceso declarativo**, el cual fue definido por el jurista Hernando Devis Echandía, en su obra "*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*"¹¹, como aquél que tiene como fin inmediato "(...) *la realización del derecho mediante la actuación de la norma objetiva*"; toda vez que el Recurso Extraordinario de Revisión, según el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto cuestionar sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos, en el evento en que se configuren las causales señaladas de manera taxativa en los artículos 250¹² *ibídem* y 20¹³ de la

¹⁰ "Memorias de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Volumen III. "La Ley y los debates de la Comisión de la Reforma" Parte B: artículos 143 a 309. Pág. 422.

¹¹ Madrid (España). Editorial Aguilar S.A. Reimpresión 2015. Página 138.

¹² "**ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada."

¹³ "**ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA.** Apartes tachados INEXEQUIBLES. Las providencias judiciales que **en cualquier tiempo** hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse **en cualquier tiempo** por las causales consagradas para este en el mismo código y además: a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables."

Ley 797 de 2003¹⁴.

Reglas sobre la vigencia y aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.-

El Recurso Extraordinario de revisión formulado por la parte actora, obliga al Despacho a revisar de manera previa, lo atinente a la vigencia y aplicación de las previsiones normativas de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se debe anotar en primer lugar, que el artículo 40 de la Ley 157 de 1887¹⁵, señala lo siguiente:

"Artículo 40. Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹⁶. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad." (Subrayas fuera de texto).

Si nos atenemos a la regla procesal general sobre transición entre estatutos procesales, prevista en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, arriba transcrito, se concluiría entonces que la Ley 1437 de 2011, aplicaría a los procesos en trámite iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, a partir de la fecha en que entró a regir dicha norma.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011*, se separa de la tradición legislativa relacionada con la vigencia de la ley procesal general y en su artículo 308 consagra un régimen de transición diferente en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dispone la norma lo siguiente:

¹⁴ "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales".

¹⁵ "Por la cual se adicionan y reforma los códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887." Vigente aún luego de superar el examen de constitucionalidad que le hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999.

¹⁶ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el 2 de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera del original).¹⁷

La disposición transcrita es clara en señalar que la vigencia del nuevo código se estableció a partir del 2 de julio de 2012 y ordenó además, su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también señaló expresamente que las actuaciones en curso al momento de entrar a regir la Ley 1437 de 2011, se regularán por el régimen jurídico precedente, es decir, el Decreto Ley 01 de 1984.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto No. 2184 de 29 de abril de 2014, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, analizó el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual abordó a efectos de determinar el régimen de intereses de mora aplicable, a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos y trámites iniciados en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984¹⁸. Para resolver, la Sala de Consulta y Servicio Civil argumentó lo siguiente:

“(…), observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

¹⁷ En armonía con este precepto, el artículo 309 *ejusdem*, derogó entre otras normas, el Decreto Ley 01 de 1984, en los siguientes términos. **“Artículo 309. Derogaciones.** *Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior, todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984(…)”*.

¹⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 2184 de 29 de abril de 2014.C.P.: Dr. Álvaro Namén Vargas.

Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación, independientemente de la fecha en que ocurra esta última.”.

De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica a los procedimientos administrativos y trámites judiciales que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, 2 de julio de 2012, mientras que el antiguo estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o sea, el Código Contencioso Administrativo, mantiene su obligatoriedad respecto de las situaciones jurídicas en curso, iniciadas bajo su vigor. En este orden de ideas, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, lo que comporta su aplicación a las situaciones administrativas y jurisdiccionales acaecidas a partir de su nacimiento. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, que regule procedimientos y procesos con anterioridad a su entrada en vigencia.

En conclusión, la Ley 1437 de 2011 se aplica a los Recursos Extraordinarios de Revisión interpuestos con posterioridad a su entrada en vigencia, por cuanto se trata de un **nuevo proceso** ajeno e independiente a la causa que dio origen al fallo recurrido, aún cuando se cuestione a través de ellos, sentencias ejecutoriadas proferidas bajo el régimen jurídico del Decreto Ley 01 de 1984. En virtud de lo anterior, se procederá a resolver el asunto que ocupa la atención del Despacho, así:

Caso concreto.-

Como ya viene expuesto, en el *sub exámine* la parte actora interpuso Recurso Extraordinario de Revisión el 9 de junio de 2014¹⁹ contra el fallo de 12 de septiembre de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a los antecedentes jurisprudenciales citados, el *sub-judice* se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que el proceso ordinario que dio origen a la sentencia cuya revisión se pretende se haya tramitado según lo dispuesto en el Código

¹⁹ Según se observa a folio 440 vlto. del expediente.

Contencioso Administrativo - *Decreto 01 de 1984*, por cuanto el Recurso extraordinario de Revisión fue presentado con posterioridad a la fecha de entrada en rigor del nuevo estatuto procesal administrativo.

De la oportunidad para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

La ponente considera pertinente señalar que el término para interponer el Recurso Extraordinario de Revisión, está contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011*, artículo 251 que al tenor literal señala:

“ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo [20](#) de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”

De la norma transcrita, se tiene que el Recurso Extraordinario de Revisión debe interponerse **dentro del año siguiente a la ejecutoria del fallo recurrido**, con excepción de la causal establecida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

En el caso objeto de estudio, se observa en el expediente del proceso de origen²⁰, que la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión, quedó en firme el **28 de septiembre de 2012**²¹.

²⁰ Remitido por la Secretaría del Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Medellín mediante Oficio No. 1653 de 21 de octubre de 2014, que obra a folio 430 del Cuaderno No. (proceso ordinario).

²¹ Según se observa a folio 427 del cuaderno 2 (proceso de origen), se observa que la sentencia de 12 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Subsección Laboral de Descongestión, fue notificada por edicto

Ahora bien, el apoderado de la parte actora formuló Recurso Extraordinario de Revisión el **9 de junio de 2014**, cuando la oportunidad para su presentación había caducado, según lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que a la fecha de presentación de la demanda, ya había transcurrido el término del año siguiente a la ejecutoria de la providencia judicial objeto de revisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló una consecuencia en el evento en que la demanda en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión no se presente dentro del término legal, razón por la cual se procederá a realizar una integración normativa de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual señaló que en los aspectos no contemplados en esa codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso²², en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así como el Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012*, artículo 358 inciso tercero, dispone el rechazo de la demanda de revisión sin más trámite, cuando no se presente dentro del término legal, a saber:

“ARTÍCULO 358. TRÁMITE.

(...)

Sin más trámite, **la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal**, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.” (Se destaca).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Recurso Extraordinario de Revisión se presentó **8 meses y 9 días** después del vencimiento del término legal establecido para su interposición, el mismo habrá que rechazarse por caducidad, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De la caución.-

fijado el 21 de septiembre de 2012 y desfijado el 25 del mismo mes y año; quedando debidamente ejecutoriada el 28 de septiembre de 2012.

²² Si bien el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que en los aspectos no regulados se seguiría el Código de Procedimiento Civil, debe tenerse en cuenta que dicho Estatuto fue derogado por la Ley 1564 de 2012 “(...) *Por medio del cual se expide el Código General del Proceso (...)*”; en virtud de ello, se dará aplicación a dicha normativa.

El Despacho mediante auto de 27 de noviembre de 2014²³, previo a resolver sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión, fijó caución por la suma un cuatrocientos ochenta mil pesos (\$480.000), conforme al artículo 190 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984²⁴.

No obstante lo anterior, debido a que en el Título VI “*Recursos extraordinarios*”, Capítulo I “*Recurso extraordinario de revisión*”, artículos 248 a 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - *Ley 1437 de 2011*, **no hay lugar a exigir la caución** que se imponía con el estatuto procesal administrativo anterior (Decreto Ley 01 de 1984), es imperioso ordenar la devolución de la constituyó el recurrente en el caso concreto, por ende, se dispondrá así en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del Recurso Extraordinario de Revisión, presentó la señora **Mónica Muriel Serna**, contra la sentencia de 4 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – Sala de Descongestión, mediante la cual se revocó la providencia de 30 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-00351-01.

SEGUNDO: DEVOLVER por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda, la caución constituida por la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María Cristina Caldas González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.393.885 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 10.535 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Ancízar Rodríguez García, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.539.976 de Armenia y Tarjeta Profesional N°. 167.954 del Consejo Superior de la Judicatura

²³ Folio 482 del expediente.

²⁴ “Artículo 190 modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. Necesidad de caución. El ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.”

como apoderados principal y sustituto respectivamente, en virtud del poder conferido que obra a folio 443 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría de la Sección Segunda, **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera Ponente

Relatoria JORM